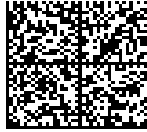


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00090 DE 16 DE MARZO DE 2023**



Mocoa (Putumayo), 01 de noviembre de 2023.

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01491 DE 24 DE JUNIO DEL 2022.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **RP 01491 DE 16 DE JUNIO DEL 2022**. “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente*”, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID 1078820**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **once (11) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 01 de Noviembre de 2023.



**GINIANA ALEXANDRA SANCHEZ TEZ**

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14  
V.8



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01491 DE 24 DE JUNIO DE 2022



*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1078820"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016, y Resolución 00264 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora ~~YANETH PATRICIA MORA GONZALEZ~~, identificada con cédula de ciudadanía No. ~~991161484~~ de Valle del Guamuez (P), con ID 1078820, en relación con el predio rural denominado **Los Mandarinos**, con un área de **10 Has.+ 5147 M<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **El Triunfo**, del municipio de **La Hormiga (Valle del Guamuez)**, departamento del **Putumayo**.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes:

**1 HECHOS<sup>1</sup>.**

De conformidad al Formulario de Solicitud de fecha **5 de octubre de 2021**, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por la señora ~~YANETH PATRICIA MORA GONZALEZ~~, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. La solicitante declaró que el predio lo adquirió en varias porciones de tierra en el año 2011; dijo que 7 has le compró al señor Laurentino Gómez, 4 has a la señora Ferlisa Gilón por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) m/cte, 2 has al señor Jhonatan Gómez por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) m/cte y 2 has al señor Tulio Daza; los cuales suman quince (15) hectáreas que er el área reclamada. Agregó que algunos de los terrenos los obtuvo junto con su esposo fallecido

<sup>1</sup> Tomados de declaración inicial de 15-06-2013

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono, (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fernando Aullón (1998); adicional a ello, instó que de los negociaciones efectuadas suscribieron documento privado de compraventa.

2. La señora Yaneth Patricia arribó al proceso, contrato de compraventa de 10 has el cual suscribió con el señor Laurentino Gómez Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.737.196 del Patía (Cauca), por la suma de siete millones de pesos (7.000.000) m/cte, el día 15 de junio de 2001.
3. Refirió la reclamante que el predio, tenía construída una casa de madera, techo de zinc y piso de cemento, el cual habitó junto con su ex compañero fallecido Fernando Aullón, posteriormente inicia una nueva relación con el señor Henry Patricio Goyes Cissa, quien fue la persona con quien salió del inmueble, de igual manera precisó que el fundo lo explotó con cultivos de potrero, yuca, plátano y la cría de ganado. Agregó que el inmueble contaba con el servicio público de energía eléctrica.
4. Declaró que se casó con el señor Henry Goyes, con quien tuvo cuatro (4) hijas; ellas son: Yurani, Hermi Yisela, Ingrid Yuliet Goyes Mora.
5. Narró que el 26 de mayo de 2006, hubo un desplazamiento de varias veredas, incluida la que se ubica el predio reclamado, entre ellas: El Triunfo, Bellavista, La Unión; acotó que en la zona hacia presencia de los paramilitares, posteriormente llegó el frente 27 de la guerrilla de las farc último grupo ilegal que ordenó a todos los habitantes, salir de la zona, por lo que se traslada junto con su esposo y sus hijas, inicialmente a la Institución Educativa "La Hormiga" luego, se van a la Escuela "La Parker" donde permanecen durante dos meses, indicó que cada una de estas personas fue retornando a sus respectivas residencias.
6. La solicitante aclaró que inicialmente se negó a regresar al lugar, se instaló en una vivienda que arrendó en la Hormiga, sin embargo, después de dos meses de darse el desplazamiento, regresó a rodear el fundo, pero poco a poco lo fue limpiando, para finalmente sembrarle pasto.
7. Señaló que presentó declaración por el desplazamiento forzado ante la Unidad de Víctimas, consecuentemente fue beneficiario de un programa – Plan Retorno, el cual incluyó los siguientes materiales: alambre, semillas, pasto, palas y dinero.
8. Citó, que sobre el predio no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico.
9. Puntualizó que aproximadamente, hace cuatro (4) años, es decir, en el año 2017, se separa del señor Henry Goyes, desde ese momento vive sola.
10. Refirió que actualmente vive en la casa que su ex esposo le regaló con escrituras públicas a sus hijas.
11. Finalmente, indicó que desea retornar al inmueble reclamado.
12. Aunado a lo anterior, la peticionara contó que tiene otro predio de siete (7) hectáreas ubicado en la misma vereda donde se encuentra el inmueble a restituir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 442-26074, el cual corresponde a la solicitud - ID 1078815, la cual versa sobre un predio rural denominado Los Naranjos los mismos hechos de desplazamiento forzado, la cual se encuentra en estado: "Análisis Previo".

## 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTION**  
**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOCA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que inicialmente se indicó que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 01381 de 8 de octubre de 2019** *"Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió microfocalizar las veredas antes relacionadas.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que a través de la Resolución **RP 00307 de 15 de febrero de 2022**, se ordenó priorizar de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud en estudio.

Que mediante Resolución **RP 00341 de 16 de febrero de 2022**, se inició el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al/los solicitante(s):

De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, se desprende que el predio se encuentra explotado a través de ganadería y la agricultura con potreros, animales domésticos, pastos, árboles frutales, una parte en montaña y rastrojo, además una vivienda en adera y techo la cual es habitada por la solicitante, quien acompañó a la diligencia, misma que dio a conocer que desde el año 2016 regresó al inmueble reclamado desde ese momento lo trabaja; esto conforme a lo plasmado en el informe de comunicación al predio, con fecha de aprobación del 4 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, el citado informe establece que el punto de comunicación se encuentra DENTRO del polígono individualizado preliminarmente, revisada la base catastral del IGAC año 2018. Se logró identificar que el predio se ubica en la Vereda Triunfo del Municipio de Valle de Guamuez, microfocalizado mediante la **RP 01381 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017**.

Que el día 24 de Mayo de 2022, el área catastral de la Unidad expidió el Informe Técnico Predial, donde manifiestan que el predio objeto de la presente solicitud, se encuentra ubicado sobre una zona de Áreas Sustraidas de ley segunda 217-08-28, acto adm: Resolución 128 de 1996, Municipio: Puerto Guzmán, Puerto Asís, Departamento: Putumayo, Sustrajo: INCODER, Reserva: Amazonia, st\_area\_sh: 12870898252; así mismo se tiene que el predio reclamado, presenta en su totalidad una afectación y/o traslape con un área de Reserva Indígena El Afilador. Etnia: KOFAN.

Que dentro del trámite administrativo se oficiaron a las diferentes entidades, con el fin de obtener diversa información sobre la reclamante y el predio reclamado; entre ellos tenemos:

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Oficio DTPM2-202204762 de fecha 11/05/2022, remitido a la **Agencia Nacional de Tierras**, informe si la persona que aquí reclama la inscripción en el Registro de Tierras, solicitó adjudicación de terreno baldío alguno y, en caso de ser afirmativo lo anterior, que se remita copia del expediente. Informe si se ha expedido alguna resolución de adjudicación o de inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), en favor de la solicitante de inscripción en el RTDAF. Que remita la constancia que dé cuenta que la persona que reclama fue postulada como beneficiaria del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro. Que se envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad, con relación a la solicitante. **A la fecha sin respuesta por parte de esta entidad.**
2. Oficio DTPM2-202204854 de fecha 12/05/2022, remitido a la **DIAN**, para que suministre información precisa y detallada de existir, si la solicitante figura como declarante del impuesto de RENTA, y expida certificación en la que conste que la reclamante no posee patrimonio neto que supere los 1000 SMMLV. La Dian atendió el requerimiento mediante oficio con radicado de entrada No. DTPM1-20220 manifestando que la señora ~~YANETH PATRICIA MORA OROZCO~~, identificada con cédula de ciudadanía N.º ~~41.119.194~~ SIC "NO ESTÁ INSCRITA EN EL RUT, OBLIGACION FINANCIERA: NO REGISTRA INFORMACIÓN FINANCIERA, CUENTA CORRIENTE: NO REGISTRA INFORMACIÓN."
3. Oficio DTPM2-202204763 de fecha 11/05/2022, remitido a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA HORMIGA - EMSERPUVAG S.A E.S.P.**, para que informen si sobre el predio rural denominado ~~Los Mandarinos~~, con extensión superficial de 14 Hectáreas, ubicado en la Vereda ~~El Triunfo~~, municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, se reportan obligaciones por concepto de la prestación de estos servicios, y de ser así, informen lo siguiente: 1) el nombre y cédula del suscriptor o usuario, 2) desde qué fecha se empezaron a generar las obligaciones, 3) el monto de las mismas, 4) si existe algún acuerdo de pago y/o 5) un proceso judicial en curso. y envíen las certificaciones de deudas contraídas por al solicitante en relación a estos servicios, la citada empresa de servicios públicos atendió la solicitud, dando respuesta mediante oficio número 03048 fechado el 18/05/2022, radicado en esta entidad el día 25/05/2022 en el manifiesta textualmente que: SIC. "(...) la señora ~~YANETH PATRICIA MORA OROZCO~~ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N.º ~~41.119.194~~, no es usuaria suscriptora de ninguno de los servicios de acueducto, alcantarillado y asdeo que se prestan en el sector urbano del municipio de del valle del Guamuez Putumayo."
4. Oficio DTPM2-202204764 de fecha 11/05/2022, remitido a **LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. ESP.**, para que informen si sobre el predio rural denominado **Los Mandarinos**, con extensión superficial de 14 Hectáreas, ubicado en la Vereda El Triunfo, municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, se reportan obligaciones por concepto de la prestación de estos servicios, y de ser así, informen lo siguiente: 1) el nombre y cédula del suscriptor o usuario, 2) desde qué fecha se empezaron a generar las obligaciones, 3) el monto de las mismas, 4) si existe algún acuerdo de pago y/o 5) un proceso judicial en curso. y envíen las certificaciones de deudas contraídas por al solicitante en relación a estos servicios. Entidad que emitió respuesta, mediante oficio DTPM1-202202607 fecha 20/05/2022, donde informan que la reclamante no registra ninguna información.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Oficio DTPM2-202204766 de fecha 11/05/2022, remitido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ- SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que certifique si el predio rural denominado **Los Mandarinos**, con extensión superficiaria de **14 Hectáreas**, ubicado en la **Vereda El Triunfo**, municipio de **Valle del Guamuéz**, departamento de **Putumayo**, objeto de inclusión posee deudas por impuestos y si respecto del mismo existen procesos coactivos y policivos, precisando en caso afirmativo el estado del trámite correspondiente. Como también remita copia de los acuerdos municipales de exoneración y condonación de estas deudas. **A la fecha sin respuesta por parte de esta entidad.**
6. Oficio DTPM2-202204767 de fecha 11/05/2022, remitido a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, para que con base en su Plan de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial y su Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres informe si el predio rural denominado **Los Mandarinos**, con extensión superficiaria de **14 Hectáreas**, ubicado en la **Vereda El Triunfo**, municipio de **Valle del Guamuéz**, departamento de **Putumayo**, 1) se encuentra en zona de riesgo de desastres (inundaciones, incendios, movimientos en masa entre otros); 2) se encuentra afectado por la declaratoria de zona de reserva o protección municipal; 3) el uso del suelo asignado. **El Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía del Valle del Guamuéz, dio respuesta a través de oficio radicado bajo el número de entrada DTPM1-202202625 de fecha 20/05/2022, solicitando remitir ficha catastral y/o coordenadas del predio objeto de solicitud.**
7. Oficio DTPM2-04768 de fecha 11/05/2022, remitido a **LA CIFIN**, para que informen el historial de crédito de la solicitante. **A la fecha sin respuesta por parte de esta entidad.**
8. Oficio DTPM2-202204769 de fecha 11/05/2022, remitido a **FONVIVIENDA**, para que suministre información precisa y detallada en caso de existir, si las personas relacionadas, para que informen si los accionantes, se encuentran incluidos o han sido beneficiados en los programas de acceso a vivienda que se desarrollan desde la entidad a nivel departamental. **A la fecha sin respuesta por parte de esta entidad.**
9. Oficio DTPM2-202204770 de fecha 11/05/2022, remitido a **EMSSANAR**, para que remita certificaciones de afiliación de la señora **YANETH PATRICIA MORA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º.41.118.134 y su núcleo familiar. **A la fecha sin respuesta por parte de esta entidad.**

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en atención a la situación actual que atraviesa el país con ocasión del coronavirus COVID 19, profirió la Resolución N°. **307 DE 27 DE MARZO DE 2020**<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió "**Suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2011, desde el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas**" e igualmente en

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas"

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parágrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive mencionó que "En caso de que se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare".

Que mediante Decretos 457 de 22 de marzo, 531 de 08 de abril, 593 de 24 de abril, 636 de 06 de mayo, 689 de 22 de mayo y 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo y del 01 de junio al 01 de julio de 2020 respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por tal razón se da aplicación al parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°. 307 DE 27 DE MARZO DE 2020.

Que mediante Resolución N°. 00418 DE 11 DE JUNIO DE 2020<sup>3</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, exceptuó de la referida suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales que se puedan realizar a través de consultas de bases de datos, acceso a sistemas y plataformas de información, interoperabilidad y requerimientos a otras entidades públicas; el acopio de pruebas por medios electrónicos cuando pueda corroborarse plenamente la autenticidad del declarante; la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesados el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante Resolución N°. 00498 DE 22 DE JULIO DE 2020<sup>4</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió "REANUDAR los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020".

Que el día 21 de Septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016; en la cual se contó con el acompañamiento del señor Hernán Muchavisoy Mutumbajoy, quien fue la persona encargada de indicar el fundo y los linderos del mismo.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se mantiene la suspensión de término en las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020 y se establecen unas excepciones"

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020."

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

**GESTION**

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitución



**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOÁ

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 3. PRUEBAS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

#### 3.1 Aportadas por la solicitante:

- ✓ Copia de la cédula de la solicitante.
- ✓ Copia simple del contrato de compraventa de 10 has suscrito entre el señor Laurentino Gómez Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.737.196 del Patía (Cauca), y la solicitante, Yaneth Patricia Mora Orozco, por la suma de siete millones de pesos (7.000.000) m/cte, el día 15 de junio de 2001.
- ✓ Solicitud representación judicial.
- ✓ Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- ✓ Descripción de pasivos

#### 3.2. Recaudadas por la Unidad:

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1078820.
- ✓ Acta de Localización Predial del 5/10/2021.
- ✓ Consulta Policía Nacional de 26/01/2022
- ✓ Consulta sisben de fecha 26/01/2022
- ✓ Consulta vivanto de la titular de fecha 26/01/2022.
- ✓ Consulta Agencia Nacional de Tierras.
- ✓ Oficio VP 00088 de fecha 16/02/2022
- ✓ Oficio DTPM2-202204762 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a la Agencia Nacional de Tierras.
- ✓ Oficio DTPM2-202204854 de fecha 12/05/2022, enviado por la Unidad a la DIAN.
- ✓ Oficio DTPM2-202204763 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA HORMIGA - EMSERPUVAG S.A E.S.P.
- ✓ Oficio DTPM2-202204764 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. ESP.
- ✓ Oficio DTPM2-202204766 de fecha 11/05/2022, enviado a la Unidad a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ– SECRETARÍA DE HACIENDA.
- ✓ Oficio DTPM2-202204767 de fecha 11/05/2022, enviado a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUÉZ.
- ✓ Oficio DTPM2-04768 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a la CIFIN.
- ✓ Oficio DTPM2-202204769 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a la FONVIVIENDA.
- ✓ Oficio DTPM2-202204770 de fecha 11/05/2022, enviado por la Unidad a EMSSANAR.
- ✓ Informe de comunicación al predio de elaborado por el área catastral el 4/03/2022
- ✓ Informe Técnico de Georeferenciación de fecha 5/05/2022
- ✓ Informe Técnico Predial actualizado el 24/05/2022 y sus anexos
- ✓ Constancia de términos de comunicación en el predio CP 00923 de 27/04/2022.
- ✓ Consulta de antecedentes penales de la solicitante
- ✓ Consulta Sisben
- ✓ Consulta Vivanto
- ✓ Consulta Adres

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Traslado de pruebas OP 00170 de 17 de Junio de 2022.
- ✓ Constancia de cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 01038 del 23/06/2022
- ✓ Documento Análisis de Contexto- DAC.

### 3.3. Aportadas por las Entidades:

- ✓ Respuesta de la DIAN, oficio con radicado de entrada No. DTPM1-20220 de fecha
- ✓ Respuesta de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA HORMIGA - EMSERPUVAG S.A E.S.P., mediante oficio número 03048 fechado el 18/05/2022, radicado en esta entidad el día 25/05/2022.
- ✓ Respuesta de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. ESP., mediante oficio DTPM1-202202607 fecha 20/05/2022.
- ✓ Respuesta del Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía del Valle del Guamuez, dio respuesta a través de oficio radicado bajo el número de entrada DTPM1-202202625 de fecha 20/05/2022

### 4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio de traslado de pruebas **OP 00170** de 17 de junio de 2022, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Putumayo, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Vencido el término señalado la reclamante no compareció a la Dirección Territorial, tal y como se puede evidenciar en la constancia secretarial **CP 01038 DE 24 DE JUNIO DE 2022**.

### 5. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que el 02 de mayo de 2020, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad constancia secretarial **CP 00923** de 27 de mayo de 2021, no acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

### 6. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

**GESTION**

**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOCA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Estado colombiano en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiene el deber de velar por la protección y cumplimiento de las obligaciones frente a los derechos de aquellos grupos de personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a causa de grupos al margen de la ley, suministrando información suficiente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional "Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible. Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad. El Estado debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos."

El derecho a la restitución encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. De esta forma, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener el acceso a una vivienda digna y a la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.

De otro lado, en lo que toca con la restitución de tierras para comunidades indígenas, afro y ROM, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 en armonía con los preceptos constitucionales revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expidiera por medio de decretos con fuerza de Ley un marco regulatorio en cuanto a la restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, en razón de respetar su cultura y existencia material.

Con la mencionada facultad el Presidente de la República expidió el Decreto 4633 de 2011, dando un tratamiento especial, determinado por mandato constitucional, a los miembros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos partiendo del reconocimiento de su condición de víctimas, tanto individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de dichos pueblos y comunidades.

Las disposiciones del mencionado decreto, tienen como condición el reconocimiento de la calidad de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto hayan sido víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno ocurrido en Colombia.

Que en consonancia con lo anterior, es menester indicar que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)<sup>5</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Además de los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

<sup>5</sup> Alterado.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente **y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negritas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales**" (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los Resguardos Indígenas, estos son definidos como un "**globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.**" (Resaltado fuera del texto original).

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas, el Artículo 3 del citado texto normativo, establece que aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitat "**sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos**". Precizando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas "El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Sentencia T-380 de 1993

"(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)"

Sentencia T-525 de 1998<sup>6</sup>

"(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)"

<sup>6</sup>Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Calle No. 21 – 408 Piso 1. Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sentencia T – 652 de 1998

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso<sup>7</sup>, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat<sup>8</sup> (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".<sup>9</sup> (Negrillas del original).

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

<sup>7</sup>Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

<sup>8</sup>Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.

<sup>9</sup>Sentencia T-188 de 1993.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

### 7.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

#### 7.1.1 La ocupación:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, (NO) se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El predio solicitado por la señora ~~MANUELA PATRICIA MORA ORTIZO~~, identificada con cédula de ciudadanía N° ~~9110101~~ expedida en La Hormiga (Valle del Guamuez), hace parte del territorio colectivo denominado "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR"<sup>10</sup>, constituido inicialmente mediante la Resolución No. 00151 de fecha 25 de agosto de 1976 (Por medio de la cual se constituye un resguardo sobre las tierras de reserva indígena Kofan); y posteriormente se confiere el carácter legal de resguardo COMUNIDAD INDIGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, mediante la resolución 0011 del 13 de mayo de 1998 (Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR), proferido por el extinto INCORA Bogotá a favor de la comunidad KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación No. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (dentro de la cual está contenida la presente solicitud), con fecha 19/08/1998, folio que actualmente se encuentra activo.

Así las cosas se precisa que el predio solicitado en restitución según lo manifestado por la reclamante en la solicitud inicial<sup>11</sup>, fue adquirido junto con su pareja el señor el señor LUIS FERNANDO AULLON desde el año 1997, en varias porciones de tierra en el año 2011; dijo que 7 has le compró al señor Laurentino Gómez, 4 has a la señora Ferlisa Gilón por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) m/cte, 2 has al señor Jhonatan Gómez por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) m//cte y 2 has al señor Tulio Daza; los cuales suman quince (15) hectáreas que es el área reclamada. Agregó que algunos de los terrenos los obtuvo junto con su esposo fallecido Fernando Aullón (1998); adicional a ello, instó que de las negociaciones efectuadas suscribieron documento privado de compraventa. La solicitante aportó al proceso documento de contrato de compraventa de 10 has el cual suscribió con el señor Laurentino Gómez Erazo, identificado con cédula de

<sup>10</sup> Información contemplada en el Informe Técnico Predial de fecha 24-05-2022

<sup>11</sup> De fecha 15/05/2021

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

**GESTION**

**DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ciudadanía No. 4.737.196 del Patía (Cauca), por la suma de siete millones de pesos (7.000.000) m/cte, el día 5 de octubre de 2021.

Así lo relató en el formulario: (SIC)

**SIC.** "(...) lo compramos con mi primer marido, el señor LUIS FERNANDO AULLON. SE LO COMPRAMOS A LAURENTINO GOMEZ, SE LO COMPRAMOS EN CO5 AÑOS. YO COMPRE OTROS PREDIOS Y SE LOS AGREGUE A LA MISMA FINCA, POR ESO LA FINCA ES MUCHO MAS GRANDE. A EL LE COMPRAMOS 7 HECTAREAS, LUEGO LE COMPRE A LA SEÑORA FERLISA GILON 4 HECTAREAS, PERO AHÍ YA ESTABA SOLA, POR QUE MI ESPOSO HABIA FALLECIDOSE LE COMPRO COMO EN 4 MILLONES, ESO FUE HACE MAS DE DIEZ AÑOS, COMO 13 AÑOS, DESPUES TAMBIEN LE COMPRE A JHONATAN GOMEZ, LE COMRE 2 HECTAREAS, EN 3 MILLONES HACE COMO 13 AÑOS TAMBIEN. Y LE COMPRE TAMBIEN A DON TULIO DAZA, A EL TAMBIEN FUERON 2 HECTAREAS, ESO ME DA COMO 15 HECTAREAS.

"PREGUNTA: ¿usted sabe si el anterior propietario ha hecho ventas parciales, donó o dio en herencia parte del predio que él tenía? ¿Cuáles son los nombres de esa(s) persona(s) que adquirieron el resto del predio? CONTESTÓ: SE QUE DON LAURENTINO ERA EL DUEÑO DE TODO, PERO EL EMPEZO A VENDER DE POCOS, PERO YO DESPUES LE COMPRE A LOS VECINOS Y ME HICE DUEÑA DE TDOS ESAS PARTES QUE EL HABIA VVENDIDO<sup>12</sup>(...)".

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener la solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre.

Ahora bien, sobre la identificación del predio, el informe técnico predial<sup>13</sup> da cuenta que el fundo reclamado se encuentra superpuesto en su totalidad con territorios indígenas, el cual presenta los siguientes atributos a nivel cartográfico: El polígono georreferenciado por la URT si presenta sobre posición sobre un área de Intervención de territorios indígenas 2022-04-20 con una afectación de 10Has+5147, objectid\_1: 186, Departamento: Putumayo, Municipio: Valle de Guamuez, nom\_terr: Campo Alegre del Afilador, etnia: Kofán, estado\_act: Adopción del Estudio Preliminar, area\_ha: 8497,946567 y además presenta sobre posición sobre un área de Reserva Indígena con la siguiente información: NOMBRE: Reserva el Afilador, ETNIA: SD, DEPARTAMENTO: Putumayo, AREA: 9399,647114

Sin embargo es menester mencionar, que según el informe técnico predial, aunque no refiere que el predio solicitado que se identifica con la matrícula inmobiliaria Número No. 442-25075 (activo), se segrega el folio 442-47664 ambos con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, no establece la afectación de reserva indígena, sin embargo, en la notación 1 del primer folio en cita se evidencia que el fundo reclamado, fue adjudicado mediante Resolución Número 00151 del 25 de agosto de 1976, con un área de 887 hectáreas, expedida por el extinto INCORA Pasto, en favor del resguardo denominado "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR", posteriormente INCORA Bogotá<sup>14</sup> le confiere el carácter legal de resguardo a la "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, mediante la Resolución Número 0011 del 13 de mayo de 1998.

<sup>12</sup> Tomado de la solicitud inicial presentada el 5/10/2022

<sup>13</sup> Según trabajo de campo reflejado en Informe Técnico Predial de 24-05-2022

<sup>14</sup> Oficio DTPM1-202203229 del 17/05/2022 Resolución Adjudicación No. 011 del 13/05/1998

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otro lado, es menester mencionar que en el folio que identifica el predio reclamado aparece como municipio y vereda Puerto Asís, se puede establecer que para la fecha de registro<sup>15</sup> del folio 442-25075 correspondía a dicho municipio, pero que actualmente el polígono objeto de análisis, establece que este se ubica en el municipio de **Valle del Guamuez y San Miguel**. Por otra parte, se tiene que el folio que identifica al predio 442-25175 hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 442-47664 por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría de 8427 hectáreas + 4853 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

En este orden, es preciso mencionar que en la anotación No. 3 del folio antes mencionado, de fecha 24/02/2021, se encuentra inscrita la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDIGENA, RESOLUCION RZE 1504 del 30/07/2020, establecida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIT. 9004988799. Por lo que se puede concluir, que sobre el resguardo indígena COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, en el cual se encuentra inmerso el fundo objeto de esta solicitud, e encuentra en etapa judicial en virtud de la solicitud de medidas cautelares, no obstante, aún está pendiente la presentación de la demanda ante el Juzgado en Restitución de Tierras de Mocoa (Información suministrada y estructurada por el Área Étnica de la URT D.T Putumayo)<sup>16</sup>.

Que sobre el particular, el citado Informe técnico predial, elaborado por el área catastral de la Unidad el 24/05/2022, evidencia que el inmueble objeto de estudio tiene una extensión superficial de **10.5147 Hectáreas**, las cuales se sobreponen en su totalidad con AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES), TERRITORIOS ÉTNICOS: Correspondientes a Territorios Indígenas. Así mismo se sobre pone también con Reservas Indígenas: Nombre de la reserva: Yarina San Marcelino.

Se extrae del documento:

"(...) 3. Análisis de Información Registral:

*El predio solicitado está contenido en la matrícula inmobiliaria Número No. 442-25075 con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, esta matrícula pertenece a un predio rural, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Asís, vereda Puerto Asís, no reporta códigos catastrales, el predio reporta una cabida superficial inicial de 9325 hectáreas, pero una vez descontada el área de 887 hectáreas (folio 442-47664), el área restante del folio en mención es de 8438 hectáreas, y fue adquirido por COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN, de quien no se reporta tipo ni número de documento, quien es el actual propietario del predio, mediante Resolución número 151 expedida el 25/08/1976 por INCORA DE PASTO, tal y como consta en la anotación número 01 de naturaleza jurídica 170 establecida para acto de Adjudicación de Baldíos, hecha por INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, como consta en la copia del folio anexo, de fecha 24/05/2022.*

*El folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 actualmente se encuentra ACTIVO y tiene el folio segregado 442-47664 que corresponde a Resguardo de 887 hectáreas. Además, presenta medidas de protección que se describen a continuación: En la anotación número 3 se evidencia: especificación:*

<sup>15</sup> De fecha 13/07/1992

<sup>16</sup> Ibidem

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

**GESTIÓN** Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA;** *Naturaleza jurídica: 0940.*

*Resultado de este análisis se evidencia que el área de terreno (parcela) objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 442-25075 y demás características descritas en los párrafos anteriores. Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría de 8427 hectáreas + 4853 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.*

*Por otro lado, Se deja la observación que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria 442-25075 aparece como municipio y vereda Puerto Asís, se puede establecer que para la fecha de registro del mencionado folio, si correspondía a dicho municipio, pero que en la actualidad el polígono objeto de análisis, se ubica en el municipio de Valle del Guamuez y San Miguel.*

*Es pertinente mencionar que de acuerdo a llamada telefónica de fecha 20/05/2022, hora 3:40Pm, teléfono 3208421678, preguntado a la solicitante, si sabe o tiene conocimiento si alguna de las compras de área que conforman el terreno de la solicitud, cuenta con escritura o Título, la solicitante manifiesta que todos las ventas en la vereda son por intermedio de documento de compraventa, que incluso el dueño inicial del predio de mayor extensión era el señor LAURENTINO GOMEZ, el cual tampoco tenía escritura, menos Título ya que los predios en esta zona, están en reserva indígena. Con base en esta información se presenta el análisis técnico anteriormente establecido y fundamentado en la cartografía y georreferenciación de la URT.*

*EL FOLIO DE MATRICULA 442-25075 su estado es ACTIVO, presenta en la anotación N° 3 MEDIDA DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDIGENA. RESOLUCION RZE 1504, establecida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – PUTUMAYO. (...)*

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra dentro del resguardo indígena "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR", el cual como se acotó anteriormente fue constituido inicialmente desde el año 1976, y posteriormente se le confiere carácter legal de resguardo en el año 1998.

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

Que la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al **Territorio colectivo denominado RESGUARDO INDÍGENA YARINAL-SAN MARCELINO-AMARON, UBICADO EN LA VEREDA EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE LA HORMIGA (VALLE DEL GUAMUEZ), DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, por lo anterior, se avizora que desde el año 1973, el fundo no tiene vocación de ser transferido, de acuerdo a lo dispuesto la Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nación colombiana y en su **ARTICULO 63, reglamentado** por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley aún vigente No.160 del 3-08-1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y el DECRETO - LEY 4635 DE 2011, por lo tanto, en el caso concreto tenemos:

- ✓ *Que por esta circunstancia, el terreno en mención carece de vocación inalienable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia por parte d/a señora YANETH PATRICIA MORA OROZCO y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de conformidad con la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.*

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."<sup>17</sup>

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, los resguardos tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada d/a solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente. Art. 41 Num. 1 Decreto 4633/11.**

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN**

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION**  
**DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**TERRITORIOS COLECTIVOS.** Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente: "Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011<sup>18</sup> reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que por ésta circunstancia, la Unidad puede concluir que la solicitante, en el año 1997 fecha en la cual llegó a ocupar el predio aquí reclamado, no tuvo ninguna relación jurídica con el inmueble, en primer lugar como ya se mencionó anteriormente, desde el año 1976 se constituyó la RESGUARDO INDIGENA mediante la Resolución No. 00151 de fecha 25 de agosto de 1976, proferido por el extinto INCORA Pasto, y posteriormente mediante la resolución 0011 del 13 de mayo de 1998, expedida por el extinto INCORA Bogotá se confiere carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR"; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable<sup>19</sup>, imprescriptible<sup>20</sup> e inalienable<sup>21</sup>, como se explicó anteriormente; así pues, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada hacia la reclamante.

<sup>18</sup> Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

<sup>19</sup> No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

<sup>20</sup> Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

<sup>21</sup> Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que así pues se considera el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante no es la vía idónea para resolverla, puesto que de la información recaudada se ha establecido reiteradamente que el predio se ubica dentro del **RESGUARDO INDÍGENA** "COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR".

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en el municipio de Valle del Guamuez (P), zona que durante muchos años y ahora mismo, sigue siendo el blanco del control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley; sin embargo, este hecho no implica per se que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

## 6. CONCLUSION

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, bajo el entendido de que los bienes ubicados dentro de Territorios de Resguardos Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inajenables.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011..."

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora YANETH PATRICIA MORA OROZCO, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID **1078820**, presentada por la señora **[REDACTED]**, identificada con cédula de ciudadanía No. **44 448 424** de Valle del Guamuez (P), en relación con el predio rural denominado **[REDACTED] Maderinos**, con un área georreferenciada de **10 Has.+ 5147 M<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **El Triunfo**, del municipio de **La Hormiga (Valle del Guamuez)**, departamento del **Putumayo**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION  
DOCUMENTAL  
DIRECCION TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA  
UNIDAD  
DE RESTITUCION  
DE TIERRAS

Continuación de la Resolución: RP 01491 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

Dado, en Mocoa a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



**ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA**

Director Territorial Putumayo

Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Proyectó: Karen N. Meza N – Área jurídica



Área Catastral – Carlos López A



Área Social – Olga Patricia Córdoba



Revisó: Luis H. Valencia – Coordinador de Micro zona



Celduin Verdes Torres – Profesional Área Catastral /



Dumar Leonardo Garcia Acosta – Líder. Área Social /



Aprobó: Luis H. Valencia – Coordinador de Micro zona



RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –  
Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA